

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0357-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de mayo de 2017

Visto el Expediente N° 486-2017/SBN-SDAPE, en el cual se sustenta la constitución del derecho de servidumbre no convencional de paso a favor de Servicios Pesqueros Richard E.I.R.L. en el predio de 76 234,15 m² ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, señala que ante los vacíos de las normas contenidas en el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo, y las del derecho común, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas;

Que, el procedimiento de constitución de servidumbre, no se encuentra regulado en un capítulo especial en la Ley N° 29151 ni en su Reglamento, por tal motivo, en el presente procedimiento es de aplicación el artículo 1035° y siguientes del Código Civil, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Directiva N° 007-2016/SBN, denominada "Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales", aprobada mediante la Resolución N° 070-2016-SBN y publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de octubre de 2016;

Que, mediante el documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 16 de enero de 2017 (folios 02 y 03), el señor Pedro Moran Valladolid solicitó la constitución del

derecho de servidumbre no convencional de paso, sobre el área de 76 234,15 m², para la instalación de un de un Desembarcadero Pesquero Artesanal, ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura;

Que, mediante Oficio N° 1571-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de marzo de 2017 (folio 49), esta Subdirección comunicó a la administrada que a fin de admitir a trámite su solicitud, en el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud, de conformidad al numeral 4 del artículo 132° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; aclaré el marco legal sobre el cual basa su pedido, e indique y adjunte: 1) La vigencia de poder ya que no cuenta con facultades de representación para realizar peticiones ante entidades del Estado, así como para suscribir documentos, entre otras; por lo cual se requiere amplié dichas facultades, 2) La expresión concreta de lo pedido, indicando área, ubicación y derechos sobre el predio dominante, así como el área requerida en servidumbre como predio sirviente, su ubicación, finalidad y plazo para el cual se solicita, 3) Memoria descriptiva y plano perimétrico - ubicación del predio sirviente requerido en servidumbre, en coordenadas UTM, a escala apropiada, en donde se visualice el polígono de la servidumbre solicitada, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado, en soporte físico (papel) y archivo digital (CD-ROM), 4) Plano perimétrico – ubicación del predio dominante, en coordenadas UTM, a escala apropiada, en donde se visualice el polígono, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, en soporte físico (papel) y archivo digital (CD-ROM), 5) Plano perimétrico – ubicación en coordenadas UTM, a escala apropiada, en donde se visualice el área solicitada en servidumbre y las construcciones que correspondan al derecho de uso del área acuática otorgada, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, en soporte físico (papel) y archivo digital (CD-ROM), 6) Copia certificada de la partida registral o del documento que acredita su derecho sobre el predio dominante, 7) Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado (de conformidad al Anexo N° 3 de la Directiva N° 007-2016/SBN), 8) Documento que contenga el pronunciamiento de la respectiva autoridad sectorial respecto a que el pedido de servidumbre no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de sus respectivas normas sectoriales, para las solicitudes de servidumbres formuladas de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria¹ de la citada Directiva. Adicionalmente, se requirió que acredite su derecho sobre el predio dominante conforme lo regulado en el artículo 1035° del Código Civil²;

Que, el Oficio N° 1571-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de marzo de 2017, fue notificado de manera personal a la administrada el 21 de marzo de 2017, conforme consta en el cargo (folio 49), motivo por el cual, el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas han vencido a la fecha;

Que, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son requisitos de validez de los actos administrativos entre otros la motivación, es decir, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° del cuerpo normativo antes citado que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N° 1571-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de marzo de 2017; por lo que,

¹ "Única.- Las solicitudes de servidumbres que no se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327, ni de respectivas normas sectoriales, se registrarán por la presente Directiva, siempre que en el administrado acredite dicha situación con el pronunciamiento de la respectiva entidad sectorial, en tanto no sea aprobada la modificación del Reglamento de la Ley N° 29151, ni disposiciones referidas a la constitución de servidumbre en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

² Artículo 1035.- La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.



RESOLUCIÓN N° 0357-2017/SBN-DGPE-SDAPE

debe declararse inadmisble la solicitud de constitución del derecho de servidumbre no convencional de paso requerido por Servicios Pesqueros Richard E.I.R.L., debiendo tenerse por no presentada su solicitud, y disponerse además el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, sin perjuicio de que la administrada pueda presentar nueva solicitud;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materias de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el Código Civil y la Directiva N° 007-2016/SBN, y;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0509-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de mayo de 2017 (folios 52 y 53);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por Servicios Pesqueros Richard E.I.R.L. mediante el cual peticiona la constitución de derecho de servidumbre no convencional de paso en el predio ubicado en el distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, conforme a las razones expuestas en la presente resolución y sin perjuicio de que la administrada pueda presentar nueva solicitud.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES